



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2017 00491 00

Dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo consagrado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual impone al Juez el deber de realizar un control de legalidad agotada cada etapa procesal, con el fin de corregir o sanear cualquier vicio que pudiere conllevar a futuras nulidades, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el expediente y estando para realizar la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas (Artículo 77 del CPTSS Modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007) la misma no podrá llevarse a cabo, advirtiendo que hay necesidad de integrar de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., esto por cuanto se evidencia una posible subrogación pensional, tal como se desprende a folios 113, 173, 202 y 238 del expediente, y dicha entidad no fue vinculada al proceso, pese a que podría verse afectada con la decisión que se emita, en caso de prosperar las pretensiones. En consecuencia, se ordena integra como Litisconsorte Necesario por Pasiva a COLPENSIONES E.I.C.E., para que comparezca al proceso si ha bien lo considera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61 CGP aplicable analógicamente al ordenamiento laboral por lo dispuesto en el Art. 145 del CPTSS.

Se ordena la notificación personal de este auto, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles surtiéndose así el traslado de rigor. De conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Decreto 806/20.

Por la secretaria del despacho entérese a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los efectos legales señalados en el Art. 76 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ (E) ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar integrar como Litisconsorte Necesario por Pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación personal de este auto al Dr. Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, como Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., poniéndole de presente que deberá de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles surtiéndose así el traslado de rigor.

TERCERO: Por la secretaria del despacho entérese a la Procuradora 3° Judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se señalará nueva fecha para audiencia.

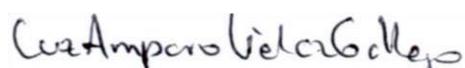
NOTIFÍQUESE



MARIA INES SIERRA CUARTAS
JUEZ (E)

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado en la secretaria del Juzgado hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Luz Amparo Vélez Gallego
Secretaria Ad-hoc

02